



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicial: 9:30 a.m.

Hora Final: 10 a.m.

En Ibagué-Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **MARIA MELBA CARTAGENA GONGORA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, Rad. 73001-33-33-004-2018-00253-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA**

Cédula de Ciudadanía: 12.121.677 de Neiva

Tarjeta Profesional: 173.447 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 3 No. 11ª-37 Of. 221 de Ibagué

Teléfono: 2631802

Correo Electrónico: abogadobonillacordoba@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ**

Cédula de Ciudadanía: 1.018.456.532 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 273998 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 con Calle 37 Local 110 Edificio Fontainebleau de Ibagué

Teléfono: 3105710084

Correo Electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.558.160 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 306502 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio de la Gobernación del Tolima Piso 10.

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional y como apoderada sustituta a la doctora MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ de conformidad con los poderes allegados a la presente diligencia.

Se hace presente el doctor EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA quien actúa en calidad de apoderado sustituto del departamento del Tolima, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin objeción

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 99 del expediente.

Como quiera que las excepciones propuestas por el departamento del Tolima, guardan estrecha relación con el fondo del asunto, se resolverán junto con él.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 4972 del 17 de agosto de 2017 y 4145 del 20 de junio de 2018, contra las cuales no procedía recurso de interposición obligatoria.

De otra parte y como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación pensional de la accionante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones¹:

"1) Se declare la Nulidad parcial de la resolución No.4972 del 17 de agosto de 2017, mediante la cual se reconoce y paga una reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio activo, sin tener en cuenta a favor de la demandante, las primas de navidad, servicios y alimentación por ella.

2) Se declare la nulidad de la resolución No. 4145 del 20 de junio de 2018, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados el último año de servicios.

3) Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese la correcta liquidación e inclusión de todos los factores salariales o lo que es igual, el reajuste, revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo, junto con el valor retroactivo que se pudiese generar, valores debidamente indexados, incluyendo todos los factores salariales devengados por la señora MARIA MELBA CARTAGENA GONGORA, durante el año de servicios inmediatamente anterior a producirse su retiro definitivo, con efectividad a partir del 30 de marzo de 2015 y hasta cuando se haga efectiva la totalidad del ajuste."

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes²:

1. Que la demandante prestó sus servicios a la secretaría de educación del departamento del Tolima, de forma continua por más de 20 años, en virtud de lo cual obtuvo su pensión, mediante resolución No. 176 del 15 de febrero de 2006, con efectividad a partir del 29 de marzo de 2005.

¹ Fl. 21 y 22 del expediente

² Fl. 22 del expediente

2. Que mediante resolución No. 1674 del 19 de marzo de 2015, se aceptó la renuncia de la demandante, fijando como fecha de retiro el 1° de abril de 2015.
3. Que mediante resolución No. 4972 del 17 de agosto de 2017, la pensión de la demandante fue reliquidada por retiro definitivo del servicio, sin tener en cuenta las primas de navidad, servicios y alimentación.
4. Que a través de derecho de petición radicado el 19 de marzo de 2018, la parte demandante solicitó la reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio, con la inclusión de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de retiro definitivo, lo cual fue denegado por medio de la resolución No. 4145 del 20 de junio de 2018.

Frente a los hechos, el departamento del Tolima manifestó que en su totalidad, eran ciertos. (Fl. 52).

De conformidad a lo anterior, **el Despacho encuentra que el problema jurídico a resolver consiste en** establecer si la *demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios inmediatamente anterior a producirse su retiro definitivo del servicio o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS***

PARTE DEMANDANTE: Conforme
MIN EDUCACION: De acuerdo
MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten si las entidades tienen alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que existe un acuerdo de la entidad según el cual para este tipo de asuntos no existe animo conciliatorio.

Parte demandada- Departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. SIN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES POR RESOLVER

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda vistos a Fol. 3-20, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

No contestó demanda.

8.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Incorpórese al proceso el expediente administrativo aportado por el departamento del Tolima, visible a folios 64 y ss del cartulario y otórguesele el valor probatorio que por ley le corresponda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se requiere la práctica de prueba, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez (10) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión.

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones, habida consideración que se trata de una reliquidación pensional por retiro y que sobre los factores cuya inclusión se solicita, se efectuaron aportes.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Solicita la emisión de fallo contrario a las pretensiones de la demanda, alegando que los actos acusados conservan su presunción de legalidad, pues se expidieron con ajuste a las normas aplicables al caso.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se nieguen las pretensiones de la demanda, con fundamento en las sentencias de unificación existentes sobre la materia.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:50 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



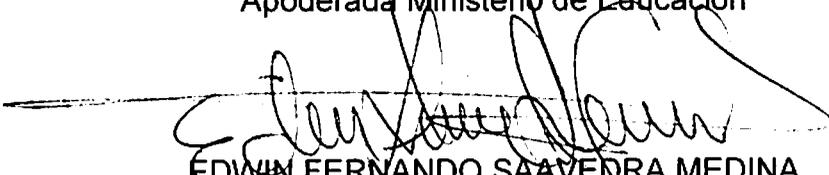
DAIRO HUMBERTO BOMILLA CORDOBA

Apoderado parte demandante



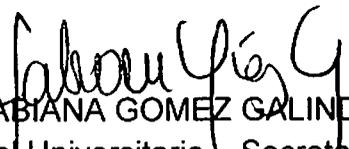
MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ

Apoderada Ministerio de Educación



EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA

Apoderado Departamento del Tolima



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario - Secretaria Ad-hoc